

Especialización en Tributación.

Cohorte 2014-2016.

**Título: “FIDEICOMISO DE
INVERSIÓN FORESTAL”.**

**HERRERA CARAMUTI, HORACIO
ALBERTO**

D.N.I. 21.864.094

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

PARTE I

I.1 Origen del Fideicomiso.

I.2 Naturaleza del Fideicomiso.

I.3 Transferencia Fiduciaria de los Bienes.

I.4 La Ley Nac. 24.441. Antecedentes. Objetivos. Reforma de la Ley 26.994 Código Civil y Comercial Unificado.

I.5 Tratamiento Tributario del Fideicomiso.

I.5 Fideicomiso Financiero.

PARTE II

II.1 Fideicomisos Forestales.

II.2 Factores Argumentales para la Sanción de la Ley Nac. 25.080.

II.3 Breve Descripción de la Actividad Forestal en Nuestro País.

II.4 Normas Centrales Referidas al Sector.

II.4.1 Ley de Defensa de la Riqueza Forestal.

II.4.2 Ley de Estabilidad Fiscal para Bosques Nativos.

II.4.3 Ley Nacional 25.080 para Bosques Nativos.

II.5 Análisis de la Ley Nac. 25.080.

II.6 Tratamiento Fiscal de las Inversiones.

II.6.1 Estabilidad Fiscal.

II.6.2 Tratamiento del Impuesto al Valor Agregado.

II.6.3 Tratamiento del Impuesto a Las Ganancias.

II.6.4 Tratamiento de los Impuestos Patrimoniales.

II.6.5 Avalúo de Reservas.

II.7 Apoyo Económico no Reintegrable a los Bosques Implantados.

II.8 Tratamiento Fiscal de los Subsidios.

II.9 Beneficios Impositivos Provinciales.

II.10 Beneficios Fiscales Complementarios.

III. CONCLUSIONES.

INTRODUCCIÓN

El atractivo del sector foresto industrial argentino está basado en cuatro pilares importantes tales como: un potencial único dado por la alta tasa de crecimiento y vastas extensiones de tierras vírgenes aptas para la forestación a largo plazo que no compiten con otras actividades, sumado a la gran variedad de climas, suelos y especies; incentivos para la explotación forestal, garantizados por la Ley Nac. 25.080, que establece una estabilidad fiscal, un apoyo económico no reintegrable a los bosques implantados y un tratamiento impositivo muy favorable para las inversiones en el sector forestal; un sólido marco legal a las inversiones mencionadas; y por último la inexistencia de restricciones para las inversiones extranjeras, ya que los inversores de otros países tienen los mismos derechos y obligaciones que los locales.

La figura del Fideicomiso Forestal, por otra parte, se erige como la herramienta de mayor utilidad en la actualidad para el emprendimiento de proyectos de inversiones forestales en el país.

Brinda un sinnúmero de ventajas tales como, la reducción del riesgo crediticio, mejorando el retorno de la inversión y sobre el patrimonio neto; el inversor extranjero puede estar mejor dispuesto a invertir en un proyecto garantizado por un activo aislado del riesgo país; el riesgo para el inversor es acotado y certificado por profesionales; permite la participación directa en grandes inversiones, que de otra forma podría significar el desembolso de importantes sumas de dinero o quizás ni si quiera serían alternativas posibles; el inversor puede hacer líquido el título en el mercado secundario pudiendo transmitirlo en pago o darlo en garantía.

Si se vinculan estas dos situaciones descritas, puede lograrse una potenciación del negocio forestal de manera significativa.

Esto último es lo que pretende describir el presente trabajo, haciendo énfasis especialmente en los beneficios fiscales, financieros y económicos de la conjunción de la figura del Fideicomiso Forestal bajo el amparo normativo de la Ley Nac. 25.080.

Para lograrlo se comenzó en la primera parte del Trabajo con una reseña de la figura del Fideicomiso, su origen, naturaleza y transferencia fiduciaria de los bienes; pasando luego a considerar brevemente a la Ley Nac. 24.441, sus objetivos y antecedentes; una breve consideración sobre la reforma a la figura de fideicomiso introducida recientemente por el nuevo Código Civil y Comercial Unificado y; culminando el segmento con una descripción del tratamiento tributario de la figura y las distintas clasificaciones que se esbozan sobre ella.

En la segunda parte del escrito se establece una conceptualización del Fideicomiso Forestal y un análisis detallado de beneficios otorgados por las normas de la Ley Nac. 25.080 de “Inversión para Bosques Cultivados”, en lo referente al Tratamiento Fiscal de las Inversiones” y al “Apoyo Económico no Reintegrable a los Bosques Implantados”; para luego llegar a las conclusiones vertidas en el Punto III del presente Trabajo.

PARTE I

I.1 ORIGEN DEL FIDEICOMISO

Con una historia de más de dos mil años de existencia, el fideicomiso remonta su origen a la época del Imperio Romano. En sus inicios, esta figura fue utilizada con el fin de sortear trabas legales que se presentaban en el contexto de esos tiempos y que impedían darle a determinados bienes cierto destino. El honor y el repudio colectivo regulaban la vida moral de los ciudadanos en la Roma republicana. La lealtad recíproca, la **fides**, junto a la justicia guardaban entre sí un nexo de unión evidente y constituían el fundamento de la vida en sociedad.

La voz “**fiducia**” en latín significa confianza. Los romanos eligieron tal palabra para designar el Contrato de Fideicomiso, pues era la que mejor expresaba la naturaleza y el carácter íntimo de esta forma jurídica. En ese sentido, la relación fiduciaria fue concebida como el encargo o ruego hecho de manera informal por el testador o fideicomitente, por medio del cual se encomendaba a una persona de su confianza, denominada fiduciario, que cumpla algo, confiando en su buena fe (*bonae fidei*).

Se conocieron dos especies de fideicomisos, que sirvieron de fundamento para el desarrollo de la relación fiduciaria:

Fideicommissum, disposición de última voluntad expresada la forma de ruego; consistía en la transferencia de un bien mediante testamento de una persona a otra en el cual el constituyente depositaba su confianza para que administrara ese bien a favor de otra u otras personas que el testador quería favorecer. El elemento confianza constituía el espíritu del instituto, motivo por el cual el derecho romano en su primera etapa no reconocía acción legal ante el incumplimiento del heres.

Pactum fiduciae, así se denominó al acuerdo entre dos personas, donde una de ellas, basada en la confianza, le entregaba a otra un bien para que lo destinara a determinada finalidad y, una vez cumplido el fin que justificaba dicha tradición, debía restituirlo. Según el fin perseguido en la transmisión de la propiedad, se distinguían dos variantes:

a) **fiducia cum creditore contrata**, se transmitía en garantía de un crédito (antecedente del fideicomiso de garantía) y;

b) **fiducia cum amico contacta**, constituía el pacto de confianza que se aplicaba a efectos de resguardar ciertos bienes.

En el devenir histórico de esta figura legal y en atención a los abusos en los que incurría el adquirente al no respetar los encargos fiduciarios, la normativa jurídica y la intervención de la justicia limitaron paulatinamente su potestad sobre los bienes transmitidos, priorizando la voluntad del constituyente y los derechos de los beneficiarios por sobre el derecho de propiedad que aquel ostentaba.

Por obra de las grandes conquistas, el fideicomiso se extendió por Europa y a posteriori, al continente americano. El derecho anglosajón adoptó esta figura a través del Use primero, entendiéndose por tal la transmisión de inmuebles efectuada a un tercero de confianza con el objeto de ser destinados en beneficio del transmitente o de otra persona; y del Trust luego.

La evolución del trust trajo aparejado un nuevo derecho de propiedad, diferenciándose en este sentido de la antigua tradición romana; se caracterizó por admitir una doble titularidad sobre un mismo bien y cada una atribuida a un sujeto distinto; un **trust ownership** y un **beneficial ownership**. Esta figura se define como el título de propiedad que posee una persona con el objeto de administrarlo en beneficio de otro.

En nuestro derecho, el espíritu de la raíz romana siguió vigente a partir de la perspectiva contractual de la figura basada en elemento confianza. La novedad está dada por la incorporación a dicha estructura del patrimonio de afectación, que receipta en su origen la funcionalidad patrimonial del trust anglosajón.

Originariamente en nuestra legislación no había una regulación específica del contrato de fideicomiso. La única fuente legal se limitaba a la del denominado dominio fiduciario regulado por Vélez Sarsfield en el artículo 2.662 del Código Civil. El fideicomiso como contrato quedó tipificado finalmente con el dictado de la Ley Nac. 24.441 de Financiamiento de la Vivienda y la Construcción, sancionada en diciembre de 1994 y promulgada en enero de 1995.

Con la entrada en vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial Unificado, el 1º de enero de 2016, son derogados los artículos 1 a 26 de la Ley Nac. 24.441; y se incorporan en su reemplazo los Capítulos 30 (respecto al contrato de fideicomiso) y 31 (aplicable al dominio fiduciario), respectivamente, abarcando los artículos 1.666 a 1.707.

Con el correr del tiempo, el fideicomiso se ha convertido en una figura jurídica de gran utilidad en el mercado de capitales; tanto así ha demostrado ser una eficiente alternativa de financiación para lograr la titularización de activos. No debe obviarse la complejidad que la figura representa como asimismo la ponderación de distintos escenarios, la estrategia de negociación, la flexibilidad propia de este instituto y las características particulares de la operación proyectada. Su uso se ha extendido en todo el mundo a partir del fenómeno de la globalización. En definitiva la evolución del fideicomiso ha dejado profundas huellas que encuentran sus antecedentes en antiguas raíces del derecho romano y del anglosajón.

I.2 NATURALEZA DEL FIDEICOMISO

Hay contrato de Fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento del plazo o condición al fideicomisario. (Artículo 1.666 Ley 26.994 C.C.C.N).

El contrato debe individualizar el o los beneficios, que pueden o no existir al momento del otorgamiento del contrato. (Artículo 1.671 Ley 26.994 C.C.C.N)

El fideicomiso es un contrato consensual y **no tiene personería jurídica**, pero sí **personería fiscal** en función de los impuestos que en concordancia con la actividad económica que realicen o de la naturaleza de los patrimonios de afectación les resultaren aplicables.

Se ha dicho precedentemente que el fideicomiso no tiene personería jurídica; ahora bien, debe observarse que impacto fiscal tiene la transferencia de bienes del fiduciante al fiduciario y de este a los beneficiarios (sea fiduciante o terceros).

Ante esta situación, lo primero que debe entenderse es que si bien la transferencia se realiza al fiduciario (persona física o jurídica, según el tipo de fideicomiso que se realice), que es quien detendrá la propiedad imperfecta de los bienes, el impacto fiscal se medirá en función de considerar al fideicomiso y no al fiduciario como receptor de bienes. Una simple observación de la realidad permite entender lo expuesto. Cuando se sustituye al fiduciario, se mantiene la C.U.I.T del fideicomiso, lo que está demostrando claramente que no se modifica el contribuyente de los diferentes gravámenes aplicables. (Informe 134/2004, impuesto a los Sellos Pcia. De Bs.As. – no aplicación del gravamen a la sustitución fiduciaria-).

Continuando, entonces, si bien el fideicomiso no tiene personería jurídica (debemos separar el fiduciario, que, si puede tenerla, del propio fideicomiso), se generan derivaciones fiscales como si realmente la tuviera. Por ejemplo, cuando el fiduciante coincide con el beneficiario, salvo fideicomisos financieros, o cuando el beneficiario está domiciliado en el exterior, los resultados se consideran provenientes de la tercera categoría a los fines de la determinación de la ganancia neta del fiduciante/beneficiario.

I.3 TRANSFERENCIA FIDUCIARIA DE LOS BIENES

Los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario (art. 1.685 Ley 26.994 C.C.C.N), lo que constituye una excepción al principio de la unicidad y universalidad patrimonial por la cual cada persona responde ilimitadamente con su patrimonio.

Tales bienes quedan afectados al negocio fiduciario y están al margen de la agresión de los acreedores del fiduciante y del fiduciario, salvo fraude y viceversa. Lo expuesto fue reafirmado por la A.F.I.P en los Dictámenes 54/2005 y 56/2005.

Antes de abordar la conceptualización de lo que se considera como Fideicomiso Financiero Forestal, aspecto central de este trabajo es necesario realizar una breve mirada sobre dos aspectos que ayudan a comprender el marco general que propone esta figura. Por un lado se referenciará a la Ley

Nac. 24.441, su utilidad y objetivos; la reforma introducida por la Ley Nac. 26.994 y por el otro, el tratamiento tributario general que se le otorga a la figura respecto de determinados impuestos.

I.4 LA LEY NAC. 24.441. ANTECEDENTES. OBJETIVOS. REFORMA DE LA LEY NAC. N° 26.994 CODIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO.

Considerando los Capítulos 30 y 31 del nuevo Código Civil y Comercial Unificado, puede observarse que se mantienen en –esencia- las bases conceptuales del fideicomiso, instauradas desde la sanción de la Ley Nac. 24.441, aunque al mismo tiempo mejora y complementa una serie de aspectos vinculados con el negocio fiduciario; pero antes de realizar una breve síntesis sobre los mismos, es necesario esbozar una mirada acerca de la Ley Nac. 24.441, mencionada.

La Ley Nac. 24441 incorporó en 1995 la figura del fideicomiso a nuestra legislación. La norma se propuso alentar la llegada de capitales a los productores, sin intermediación de terceros, para facilitar y abaratar la obtención de fondos para quienes desearan desarrollar proyectos de producción y construcción. Considerándose este procedimiento como un medio que permite la inversión por parte del público general en actividades que de otra manera les estarían vedadas.

Si bien la ley tuvo la finalidad de resolver un tema aún vigente –el déficit habitacional-, la intensión legislativa, al prever las bondades de la figura, no limitó su utilización al cumplimiento de dicha finalidad primigenia, sino que dejó vías libres para usarlas con fines distintos, a partir de la flexibilidad jurídica para adaptarse a la realidad de diversos negocios.

El fideicomiso se convirtió a partir de ello en una llave maestra con variadas aplicaciones prácticas: como herramienta de garantía, la canalización de ahorro privado, la financiación de emprendimientos, y facilitador de negocios asociativos. También ha sido especialmente útil en el campo del derecho sucesorio y de familia, sobre todo para la protección de incapaces.

El fideicomiso, en el ámbito del Derecho nacional causó una revolución en cuanto a las herramientas de financiación y/o asociativas disponible hasta

entonces. Pero la ley no fue temporal ni positivamente acompañada por un marco tributario completo y ordenado que brindara la certidumbre necesaria que el desarrollo de la figura requería, produciéndose entonces, vacíos normativos, que se fueron subsanando con decretos, como el 780/95 (luego incorporado al Reglamento del Impuesto a las Ganancias), que estableció disposiciones sobre los principales aspectos impositivos en el orden nacional. Con posterioridad han existido numerosas idas y vueltas, con pronunciamientos administrativos, fundados en el principio de la Realidad Económica, para dirimir situaciones puntuales, pero que han hecho asumir determinado grado de contingencias a los agentes económicos, ante la falta de sistemática que esta forma de legislar – cubriendo vacíos – necesariamente produce.

La reforma introducida al plexo normativo del Fideicomiso por el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado, permite destacar los siguientes Principios, que han sido reafirmados por el legislador.

En primer lugar, se reafirma la esencia contractualista del fideicomiso, potenciando la autonomía de la voluntad de sus protagonistas; esto se evidencia no sólo por la incorporación como tipo contractual nominado, sino también porque la propia definición del artículo 1.666 del Nuevo Código Civil y Comercial, lo presenta como resultado de un acuerdo de voluntades entre sus dos partes, el fiduciante y el fiduciario.

Confiere, también un mejor posicionamiento respecto de la actuación del beneficiario y del fideicomisario, exteriorizado a través de una serie de previsiones legales como: definir al fideicomisario como la persona a la que se le transfiere la propiedad plena del activo fideicomitido al final del fideicomiso; solicitar la rendición de cuentas al fiduciario; requerir la remoción judicial del fiduciario por incumplimientos; sustituir al fiduciario en caso de muerte sin intervención judicial; ante la cesación del fiduciario por distintas causas, solicitar al juez su sustitución o nueva designación mediante un proceso más breve; tanto beneficiario como fideicomisario podrán reclamar al fiduciario por el debido cumplimiento del contrato; extensión de la separación patrimonial del activo fideicomitido con respecto al beneficiario y fideicomisario por parte de sus respectivos acreedores; entre otras.

Se ratifica la vigencia respecto de que el patrimonio fideicomitado es judicialmente autónomo y separado de cada una de las partes internas; tal como lo indica el artículo 1.687. A los fines de preservar la solvencia del patrimonio fideicomitado, el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado, requiere como obligación al fiduciario la contratación de un seguro de responsabilidad civil, que cubra los daños causados en las cosas objeto del fideicomiso; de lo contrario el fiduciario será responsable con su propio patrimonio, por el hecho de no haberlo contratado.

Se regula en forma expresa al fideicomiso de garantía; entendiéndose por este, al constituido a través de la decisión adoptada por un deudor, quien en su posición de fiduciante, y con el fin de garantizar el cumplimiento de una deuda, propia o de un tercero, transfiere la propiedad fiduciaria de un activo, dinerario o de otra naturaleza, a favor de un fiduciario, quien deberá administrarlo en favor de un beneficiario, en su posición de acreedor, y podrá en el caso que sea dinerario, afectarlo directamente al pago del crédito así garantizado, o bien en el caso que revista otra naturaleza, proceder a su liquidación, en forma privada o judicial.

Reconoce la instancia judicial como única vía para liquidar el patrimonio fideicomitado, en caso de insuficiencia. Aquí el Nuevo Código innova en lo respecta a una solución más precisa, pues, si bien la insuficiencia del patrimonio fideicomitado no da lugar a la declaración de quiebra, que impediría el acceso a la legislación concursal, la reforma incluye en el artículo 1.687, que en tal supuesto procederá su liquidación; la que estará a cargo del juez competente, quien deberá fijar el procedimiento sobre las bases de las normas previstas para los concursos y quiebras en lo que sea pertinente.

Detalla una serie de previsiones para subsanar una situación de acefalía en el ejercicio de la propiedad fiduciaria por parte del fiduciario ante el acaecimiento de algunas de las causales vinculadas con la actuación de este último.

Esto confiere un adecuado marco de transparencia a la transferencia de la propiedad fiduciaria al fiduciario sustituto. Lo innovador de la reforma se refleja en el hecho que ante el acaecimiento de alguna de las causales, el juez podrá, a pedido del fiduciante, beneficiario o fideicomisario, como también de un

acreedor del patrimonio fiduciario, designar un fiduciario judicial provisorio o bien dictar medidas de protección sobre dicho patrimonio, si hubiera peligro en la demora, que puedan ocurrir en cumplimiento de lo establecido en el contrato para la designación del fiduciario sustituto.

Se incorporan, además, una serie de disposiciones innovadoras respecto a la registrabilidad de ciertas restricciones inherentes al ejercicio de las facultades fiduciarias por parte del fiduciario. El nuevo Código no requiere de manera obligatoria, la inscripción o registración del contrato de fideicomiso en un registro especial, tal como sucede en otros países, la reforma prevé que las restricciones a las facultades fiduciarias se inscriban en los registros correspondientes a las cosas registrables, en el supuesto que alguno de los activos fideicomitidos revista tal status.

Introduce también la reforma ciertas modificaciones vinculadas con la estructuración del fideicomiso financiero, conforme a los artículos 1.690 a 1.696, sobre los que se hará referencia en lo sucesivo.

Otro aspecto importante introducido, es la obligación del fiduciario como ente contable determinado sin personalidad jurídica y su interacción con el régimen en materia de contabilidad y estados contables. La unificación trajo consigo una modificación de índole contable que radica en la incorporación de una normativa específica que regula la contabilidad y emisión de estados contables, regulado por los artículos 320 a 331; esto implica la obligación por parte del fiduciario, una serie de deberes contables inherentes a su rol de administrador del patrimonio fideicomitado.

Por último, si bien el Código Civil y Comercial Unificado mantiene inalterable lo previsto por la Ley Nac. 24.441 respecto a la obligación de rendir cuentas por parte del fiduciario, con una periodicidad por lo menos anual, lamentablemente replica el vacío normativo existente hasta la fecha, respecto a la carencia de un adecuado y completo tratamiento contable, teniendo en consideración que dicha obligación a cargo del fiduciario, debería formalizarse a través de la confección de los estados contables del fideicomiso.

I.5 TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL FIDEICOMISO

Desde el punto de vista impositivo, sin que medien exenciones positivas, el fideicomiso es considerado como una empresa más o menos compleja. Para definir su encuadre en cada caso específico, y sus consecuencias de índole tributaria, si bien se pueden formular criterios generales de aplicación, siempre se debe tener en cuenta las intenciones de las partes, expresadas en las previsiones contractuales particulares y sus efectos en el patrimonio del fiduciante y del beneficiario.

El concepto de empresa, propio de la legislación tributaria, se encuentra presente en toda formulación fiduciaria, aunque la intención de las partes no sea necesariamente la de concretar un negocio.

La complejidad de la naturaleza impositiva que se observa al tiempo de utilizar el fideicomiso, es que en el coexisten un acto real de transmisión de un bien o bienes (transmisión de propiedad), con una obligación vinculada a esos bienes, concretada con quien tiene a su cargo el cumplimiento del objetivo de la transmisión, para conformar un patrimonio de afectación específica. La forma de instrumentar cada uno de estos diferentes tópicos incide directamente en los efectos impositivos de la operación.

Sobre la base de lo establecido hasta el momento, caben algunas afirmaciones a cerca del contrato constitutivo de ese patrimonio de afectación específica:

- a) en un contrato de fideicomiso se pueden distinguir, sin que puedan separarse, la forma en que la operación se realiza, y el objeto de contenido económico en que se funda;
- b) es un contrato que se puede emplear para realizar una amplísima variedad de objetivos, a condición de licitud;
- c) el patrimonio de afectación creado no es, en sí mismo, un fin del negocio, sino que representa la forma jurídica, o sea, el continente en el cual se cumpla una finalidad, que representará o se vinculará con un negocio subyacente;
- d) las formas del fideicomiso y la finalidad de las partes tienen incidencia en la definición de las consecuencias impositivas de su creación.

En la actualidad económica moderna y a partir de la Ley Nac. 24.441 y las modificaciones introducidas por Código Civil y Comercial Unificado, ya resulta casi imposible imaginar el desarrollo de un negocio determinado sin someterlo al tamiz de los fideicomisos.

Por lo tanto, deviene necesario, con sentido metodológico, clasificar esta figura. Podría decirse que las clasificaciones ensayadas sobre los fideicomisos son innumerables y, en general se dividen en las que priorizan sus formas y las que priorizan su objeto.

Desde una perspectiva impositiva, la clasificación metodológica del fideicomiso se puede definir como mixta, dado que atiende elemento de sus formas y de su objeto. Se pueden mencionar aspectos impositivos asociados a determinadas aplicaciones que – en la práctica - no se diferenciarían de las características impositivas de los mismos negocios realizados por intermedio de otras formas jurídicas.

De acuerdo con lo vertido en este acápite, cuando nos enfoquemos en el tratamiento específico del Fideicomiso Financiero Forestal, se establecerá un análisis pormenorizado del alcance de los respectivos gravámenes que inciden sobre el mismo.

Como puede observarse a los fideicomisos, desde el punto de vista tributario puede clasificárselos de acuerdo a las distintas estructuras utilizadas; a saber: fideicomisos con fines asociativos-empresario, fideicomisos con fines exclusivos de garantía y fideicomisos financieros.

Teniendo en cuenta que el trabajo analizará aspectos específicos del Fideicomiso Forestal, puede establecerse que este último está incluido dentro de los financieros, motivo por el cual resulta de importancia definir lo que se entiende por Fideicomiso Financiero.

I.6 FIDEICOMISO FINANCIERO

Fideicomiso financiero es el contrato de fideicomiso sujeto a las reglas precedentes, en el cual el fiduciario es una entidad financiera o una sociedad especialmente autorizada por el organismo de contralor de los mercados de

valores para actuar como fiduciario financiero, y beneficiarios son los titulares de los títulos valores garantizados con los bienes transmitidos (artículo 1.690 C.C.C N. Ley Nac. 26.994)

Por su parte la Resolución General 290/97 de la CNV, define que habrá fideicomiso financiero cuando "... una o más personas (fiduciante), transmiten la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien debe ejercerla en beneficio de los titulares de certificados de participación en la propiedad de los bienes transmitidos o de titulares de títulos representativos de una deuda garantizada con los bienes así transmitidos (beneficiarios) y transmitirlo al fiduciante, a los beneficiarios o a terceros (fideicomisario) al cumplimiento de los plazos previstos en el contrato" (R.G 290/97 Tít. III, art.2)

Anteriormente, regido por la Ley Nac. 24.441; con la reforma introducida por la Ley 26.994, Código Civil y Comercial Unificado, doctrinariamente se han puntualizado los siguientes cambios en la figura:

El artículo 1.691, establece en forma expresa la posibilidad de celebrar un contrato de fideicomiso financiero privado, que emitiría valores negociables que no fueran objeto de oferta pública; el artículo 1.692 establece la posibilidad de incorporar, como parte de sus términos, las reglas para la adopción de decisiones por parte de los beneficiarios; una previsión frente la insuficiencia o insolvencia del patrimonio fideicomitado; y su individualización o denominación particular; el artículo 1.695, autoriza al fiduciario a convocar una asamblea de beneficiarios, para resolver cualquier situación no prevista en el contrato, o bien, no regulada por las reglas de la Comisión Nacional de Valores; y la reforma remite también a la aplicación de la legislación societaria, que exige la mayoría absoluta de beneficiarios presentes, en el supuesto de una decisión asamblearia, salvo en casos de insuficiencia o reestructuración del patrimonio fideicomitado, en el caso que se ha agrava tal mayoría, frente a lo dispuesto por la Ley Nac. 24.441, en atención que deberá reunirse el voto de las $\frac{3}{4}$ partes de los valores negociables emitidos y en circulación, en cualquier circunstancia.

El Fideicomiso Financiero representa una alternativa de financiamiento y una opción de inversión en el mercado de capitales. Integra las transacciones de financiación estructurada, entendiéndose por tales a aquellas técnicas

empleadas cuando las necesidades del originador o dueño de un activo sean de fondos, liquidez, transferencia de riesgo, o cualquier otra necesidad y que no pueden ser satisfechas mediante los instrumentos y productos financieros existentes.

Se rige, en general, por el esquema normativo del fideicomiso ordinario y particularmente por los artículos 1.690 a 1.696 del Código Civil y Comercial Unificado. Ambas categorías de fideicomiso mantienen entre sí una relación de género a especie. Conforme a su definición sus notas distintivas son:

- a) el carácter del fiduciario, que debe ser una entidad financiera o una Sociedad Anónima local especialmente autorizada por la CNV, para actuar como fiduciario financiero y;
- b) la representación de los derechos de los beneficiarios mediante valores negociables (certificados de participación o títulos representativos de deuda).

La constitución de un fideicomiso financiero crea, como ya se ha dicho con anterioridad, un vínculo de naturaleza no corporativa, no goza de una entidad legal propia, no se le confiere personalidad jurídica autónoma (excepto a los fines tributarios). Esta figura es concebida como sujeto contribuyente bajo las leyes tributarias Nacionales, Provinciales y Municipales.

Entre sus principales ventajas pueden citarse las siguientes:

- Posibilita el proceso de titularización o securitización de créditos;
- Facilita el aislamiento de riesgos a través de la constitución de un patrimonio separado;
- Disminuye el costo financiero e incrementa la capacidad prestable;
- Sirve como garantía para el inversionista;
- Permite que los bienes fideicomitados queden exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario y del fiduciante, salvo que el fideicomiso hubiese sido constituido en fraude;
- Permite convertir activos realizables a plazo en activos líquidos y negociables en el mercado de capitales;
- No requiere de intermediarios financieros;

- Transfiere el riesgo de incobrabilidad hacia los inversores;
- No está sujeto a ley de Concursos, en caso de insolvencia se prevén procedimientos más ágiles y menos onerosos;
- Posibilita la conformación de negocios de inversión colectiva;
- Ofrece mayor confianza a los inversionistas interesados en virtud de la obligación legal de informar y rendir cuentas a cargo del fiduciario;
- Lleva consigo la necesidad de transparencia y comunicación;
- Refleja una contabilidad separada respecto a la del fiduciante y fiduciario.

PARTE II

II.1 FIDEICOMISOS FORESTALES

Estos fideicomisos tienen como objetivo la adquisición y administración de plantaciones forestales y tierras aptas para llevarlas a cabo y la disposición de tales plantaciones mediante ventas u otro tipo de mecanismos o bien mediante contratos de corte y venta de madera en pie, de acuerdo con un plan de inversión, de producción y estratégico.

Esta especie de fideicomisos se constituyen con el objeto o propósito de que terceros inviertan en plantaciones forestales y tierras aptas para plantaciones forestales a través de emisión de deuda fiduciaria y certificados de participación de acuerdo con el marco de la Ley Nac. 24.441 y su posterior modificación introducida por la Ley Nac. 26.994, normas de la Comisión Nacional de Valores y los términos del fideicomiso respectivo.

Estrictamente relacionado a esta figura del Fideicomiso Forestal, se debe considerar el plexo normativo de la Ley Nac. 25.080, que establece un régimen de promoción para inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales o en la ampliación de bosques ya existentes.

A los fines de esta ley, se entiende por emprendimiento forestal a toda aquella actividad de implantación de bosques, incluyendo no solamente las específicas, como es el caso de la producción de material de propagación, la preparación del sitio, la plantación, el riego, el manejo y corte del bosque, la protección

contra las plagas, enfermedades, fuegos, etc.; incluyendo así mismo, los trabajos de investigación, desarrollo e industrialización de la madera.

El mencionado régimen establece que los titulares de emprendimientos gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta años, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto de inversión respectivo; entendiéndose por tal al hecho que aquellas empresas que desarrollen actividades forestales no podrán ver afectada su carga tributaria total determinada al momento de presentación del proyecto de factibilidad.

Por otra parte, la Ley Nac. 25.080 introduce un régimen especial correspondiente a la deducción de las amortizaciones impositivas, aplicables a los titulares de inversiones forestales.

Se permite la amortización del sesenta por ciento (60%) de las inversiones en obras civiles, construcciones, etc., en el ejercicio fiscal en el que se produzcan y el cuarenta por ciento (40%) restante, en partes iguales en los años posteriores; y la amortización en tres años de las inversiones que se realicen en la adquisición de maquinarias, equipos y unidades de transporte.

Otro aspecto de importancia lo configura el hecho de que el artículo 10 de la ley, establece que la Administración Federal de Ingresos Públicos procederá a la devolución del Impuesto al Valor Agregado originado como consecuencia de la realización de compras o importaciones definitivas de bienes, locaciones o prestaciones de servicios, que fueran efectivamente destinadas a la prestación de los servicios.

Dado que las plantaciones forestales son proyectos efectuados a largo plazo y los ingresos a generar por los mismos se verifican recién en el final del proceso, la citada ley dispuso la exención de todo impuesto sobre los activos afectados a un emprendimiento forestal.

II.2 FACTORES ARGUMENTALES PARA LA SANCIÓN DE LA LEY NAC. 25.080.-

El valor económico de los bosques no se reduce a la materia prima que generan. Los árboles absorben el dióxido de carbono de la atmósfera y lo

almacenan como carbono, al punto que se considera esta propiedad como un medio relativamente económico para afrontar en forma inmediata las causas que generan el cambio climático.

Muchos de esos valores que generan los bosques siguen siendo invisibles para los responsables de generar políticas públicas. Sobre todo cuando se comparan los rápidos beneficios que se obtienen por el uso alternativo de la tierra, como la agricultura comercial y la minería.

No debe desconocerse que el mayor porcentaje de los ingresos de las comunidades que viven en las cercanías de los bosques y su entorno, derivan del consumo directo y de la venta de los productos forestales. De esta situación lo más preocupante es que los ingresos generados por las demás funciones que cumple un bosque, no queda registro en la contabilidad nacional, ya que sólo se considera el resultado financiero de la comercialización de los productos madereros y no madereros.

Para disminuir la presión sobre la tala de bosques, se sostiene que hay que maximizar la productividad agrícola, privilegiando la producción intensiva por sobre la extensiva, para responder de esa forma, de mejor manera la creciente demanda de alimentos. Sin embargo, esta postura sucumbe ante la situación de los mercados y de los precios relativos, haciendo que el incremento de productividad agrícola cree incentivos que aceleran la tala de bosques.

Los procesos de deforestación eliminan la cubierta protectora de los suelos, incrementando la reflexión solar.

En los suelos húmedos, tiende a aumentar la evaporación, y por lo tanto se enfrían; en los suelos secos aumenta la absorción por radiación y por esa razón resultan más calientes.

Las mayores temperaturas aumentan la tasa de mineralización, afectan su estabilidad y estructura, reducen su resistencia y quedan así, expuestos a la erosión.

Los procesos de deforestación también conllevan la destrucción de los arbustos y otras especies vegetales que, conjuntamente constituyen el ecosistema y facilitan su funcionamiento.

Con la desaparición de los árboles más altos, se produce un lento deterioro de las plantas más bajas, y finalmente el suelo queda expuesto a los efectos erosivos de los vientos y las lluvias.

Por lo tanto, los procesos de deforestación entrañan un elevado costo no sólo en términos monetarios, por la pérdida de productos valorados por el mercado, sino también por sus graves efectos a largo plazo, asociados al deterioro de las funciones protectoras, reguladoras y productivas de los bosques: pérdida de tierra fértil, inundaciones, extinción de especies, generación de procesos de cambios climáticos y aparición de plagas que hacen inhabitables ciertas áreas. Algunos de estos procesos son irreversibles, pero otros se recuperan lentamente a un elevado costo económico.

Con el objetivo de minimizar los impactos negativos de los procesos de deforestación, la FAO convocó a los Estados a implementar políticas activas de gestión forestal, orientadas a la forestación, reforestación y restauración forestal. Mediante la adopción de prácticas sostenibles es posible asegurar que los bosques productivos o de usos múltiples continúen almacenando carbono mientras mantienen su capacidad de proporcionar otros bienes y servicios en beneficio de generaciones actuales y futuras.

Este es el objetivo que se puede reconocer en el Protocolo de Kyoto, aprobado el 11 de julio de 1997.

El protocolo compromete a los países industrializados a ejecutar un conjunto de medidas para reducir los gases del efecto invernadero. También establece los mecanismos de flexibilidad diseñados para que las partes alcancen sus objetivos de mitigación.

Argentina como país en desarrollo y con aproximadamente 0,6% del total de las emisiones mundiales, no estaba obligada a cumplir las metas cuantitativas fijadas por el protocolo, sin embargo, ratificó el acuerdo por Ley Nac. 25.438.

En la década del 90, se impuso la necesidad de desarrollar una política forestal. Por entonces la falta de desarrollo del sector foresto industrial argentino convertía al país en importador de productos madereros por un valor de mil quinientos millones de dólares, a pesar de una vasta aptitud forestal sin desarrollar.

Si bien la sustitución de importaciones para satisfacer la demanda interna de productos foresto industriales fue la impulsora de las políticas públicas adoptadas, no menos importante fue la variable ambiental, incentivada por un proceso mundial de concientización. De acuerdo a esto, así como las plantaciones contribuyen a la generación de oxígeno y el desarrollo de la fauna autóctona, modifican positivamente la situación social de las comunidades circundantes, por el incremento de la demanda de mano de obra.

Estos factores sociales, económicos y ambientales fueron la base argumental de la sanción de la “Ley Nac. 25.080 de inversiones para bosques cultivados” en diciembre de 1998, que instituyó un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes. El propósito de dicha norma ha sido fomentar el crecimiento y desarrollo del sector forestal, desde la producción primaria hasta la industrialización. Propone en tal sentido, una serie de incentivos fiscales y monetarios, como estabilidad fiscal, devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado y apoyo económico no reintegrable, entre otros, para la implantación de bosques cultivados o enriquecimiento de bosques nativos.

II.3 BREVE DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD FORESTAL EN NUESTRO PAIS

La actividad forestal es aquella que se dedica al aprovechamiento de los recursos naturales que tienen su origen en el bosque, pudiendo ser este último nativo o implantado.

En nuestro país el bosque nativo, que constituyen formaciones naturales, se encuentra clasificado en regiones fitogeográficas, destacándose a título

enunciativo, la selva Misionera, el Parque Chaqueño, la selva Tucumano-Boliviana, la región del Monte, entre otras.

Estas regiones fitogeográficas se caracterizan por poseer especies autóctonas típicas de cada zona, como el Quebracho Colorado, Quebracho Blanco, Itín, Algarrobos, entre otras especies, cuya principal singularidad es la cantidad de años que necesitan para adquirir un diámetro adecuado para poder ser utilizados económicamente (turno económico), alrededor de cincuenta años.

El destino que se les da a la madera de estas especies es diverso e indistinto, carpintería o elaboración de durmientes, producción de tanino, postes, carbón, leña.

El bosque implantado, es aquel creado por el hombre y puede estar compuesto de una o varias especies forestales. La elección de la especie depende de la zona y del mercado.

El destino que se le da a la madera de estos bosques también es diversa: fabricación de papel, machimbres, madera de obra y mueblería, multilaminados, etc.

A diferencia del bosque nativo, el implantado comienza a generar ingresos a partir del cuarto o quinto año, donde, con los árboles del primer raleo se obtienen chips para el proceso de molienda, y desde el segundo a tercer o cuarto raleo se obtienen maderas para aserradero y en el quinto raleo o corta final, turno de alrededor de 25 años, el producto obtenido se destina a debobinado, principalmente.

Una cuestión a dilucidar es si las plantaciones, tanto nativas como implantadas constituyen fruto o capital. Los bosques son capitales. Es decir, productos del suelo, que no tienen el carácter de frutos, porque su crecimiento es muy lento, su producción no tiene ninguna periodicidad y son ellos mismos cosas fructíferas. Por excepción, algunos árboles llegan a ser fruto cuando son producidos de una manera periódica, en vista de la consumición y la venta de la madera. Entre los primeros se coloca a los árboles de adorno, los frutales y los dejados en reserva como capital. Entre los segundos, a los montos tallares y los árboles de alto desarrollo, la importancia de esta clasificación es que los

bosques que son caracterizados como capital pueden ser amortizados, ya que son bienes de uso, los bosques caracterizados como frutos, no son amortizables ya que constituyen bienes de cambio.

II.4 NORMAS CENTRALES REFERIDAS AL SECTOR

Si bien el objetivo central de este trabajo es el análisis de la Ley Nac. 25.080 y, dentro ella los incentivos impositivos y económicos ofrecidos en la misma, es necesario conocer como está constituido el desarrollo normativo sobre la actividad forestal.

En nuestro país la actividad forestal está asentada en tres leyes nacionales fundamentales, a las cuales las provincias deben adherirse para que estas tengan vigencia en cada jurisdicción provincial. Las mismas son:

- Ley de Defensa de la Riqueza Forestal. Ley 13.273 (B.O 06/10/1948)
- Ley de Estabilidad Fiscal para Bosques Nativos. Ley 24.857 (B.O 11/09/1997)
- Ley para Bosques Cultivados. Ley 25.080 (B.O 19/01/1998), objeto de análisis como ya se mencionó, de este trabajo.

Antes de introducirnos en el análisis específico de los aspectos impositivos y económicos de la Ley Nac. 25.080, se hará una breve descripción de las principales características de las leyes mencionadas precedentemente en el presente acápite.

II.4.1 Ley de Defensa de la Riqueza Forestal

La ley 13.273, y modificatorias, es la Ley de Defensa de la Riqueza Forestal, en esta se define el concepto de Bosque y se entiende por tal “toda formación leñosa, natural o artificial, que por su contenido o función sea declarada en los reglamentos respectivos como sujeto al régimen de esta ley”. (art. 1º Decreto Nacional 710/95 B.O 13/11/1995)

Según sus artículos 7º a 12º, clasifica a los bosques en:

a) Protectores: aquellos que por su ubicación sirven para fines de defensa nacional; proteger el suelo, caminos, costas marítimas, entre otros; proteger y regularizar el régimen de las aguas; fijar médanos y dunas, etc.

b) Permanentes: son aquellos que por la constitución de su arboleda y/o formación de su suelo deban mantenerse: los que formen los parques y reservas; aquellos en los que existieren especies cuya conservación se considere necesaria; y los que se reservan para parques o bosques de uso público.

c) Experimentales: son aquellos que se designen para estudios forestales de especies indígenas; o bien los artificiales destinados a estudios de acomodación, aclimatación y naturalización de especies indígenas o exóticas.

d) Montes Especiales: son los de propiedad privada creados con miras a la protección u ornamentación de extensiones agrícolas, ganaderas o mixtas.

e) De Producción: son los bosques naturales o artificiales de la que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico mediante explotaciones forestales.

En esta ley también se establece la prohibición de la devastación de bosques y tierras forestales y además la utilización irracional de los productos forestales. Esto no significa que el propietario de un inmueble con plantaciones no pueda explotar económicamente su propiedad, sino que deberá contar con la autorización y conformidad de la autoridad forestal pertinente, (generalmente es una Dirección de Bosques de la provincia a la cual hay que presentar un plan de manejo).

Además, la ley trata de fomentar la existencia de bosques y plantaciones ya que el punto VII de la misma establece una serie de beneficios para aquellas personas Banco Nación Argentina, disminución de la base imponible del Impuesto Inmobiliario, acceder a premios estímulos para la producción, etc.

II.4.2 Ley de Estabilidad Fiscal para Bosques Nativos

La Ley Nac. 24.857, establece que toda actividad forestal, así como el aprovechamiento de bosques comprendidos en la Ley Nac. 13.273 gozarán de

una estabilidad fiscal a partir de la fecha de presentación del estudio de factibilidad del proyecto respectivo.

Se define en esta el concepto de estabilidad fiscal para proyectos de bosques nativos. Esta definición abarca a todos los tributos nacionales, provinciales o municipales o la creación de otros nuevos que alcancen como sujeto de derechos a los titulares de los emprendimientos. Este concepto no alcanza al I.V.A, a los Recursos de la Seguridad Social y a los Tributos Aduaneros, toda vez que ellos se ajustan al tratamiento tributario general.

Se define además en la ley el concepto de manejo sustentable de bosque natural o nativo entendiéndose por tal “a la utilización controlada del recurso forestal para producir beneficios madereros y no madereros a perpetuidad, con los objetivos básicos del mantenimiento permanente de la cobertura forestal y la reserva de superficie destinadas a la protección de la biodiversidad y otros objetivos ecológicos y ambientales”. Lo que refleja esta definición es un principio básico de manejo sustentable el cual establece que se debe extraer del bosque sólo que se produce y no más, porque esto es lo que ocasiona la deforestación de nuestros bosques.

II.4.3 Ley 25.080 para Bosques cultivados

Con esta ley se pretende incentivar la producción forestal ya que la misma otorga una serie de beneficios a quienes realicen inversión en este sector, a través de un régimen de promoción a las que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en ampliación de los existentes.

El objetivo de la ley es entre otros aumentar la superficie forestal en nuestro país.

Como se ha establecido, la Ley Nac. 25.080 será objeto de análisis en sus aspectos fiscales y económicos como núcleo central de este trabajo, ya que estos articulados con la figura del Fideicomiso Forestal, permitirán establecer la viabilidad de este tipo de Inversión.

II.5 ANALISIS DE LA LEY 25.080

Existe, en nuestro país, una ley referida a la inversión para bosques cultivados, tal como se viene estableciendo, bajo el número 25.080; fue sancionada el 16 de diciembre de 1998 y promulgada de hecho el 15 de enero de 1999. Según su artículo primero, establece un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en la ampliación de los bosques existentes.

Los beneficios que otorgó la misma tenían un plazo de duración de diez años desde la promulgación, los cuales por Ley Nac. 26.432 (B.O 29/12/2008), fueron prorrogados 10 años más. Es decir que gozarán de la ley todos los proyectos presentados hasta el 31/12/2018.

El régimen de promoción de la ley, sigue normas observadas en otros países relacionadas con la actividad y se agregan otras no previstas en legislaciones de otros lugares.

Otorga beneficios fiscales a nivel nacional, provincial y municipal, entre los que aparecen algunos que se han venido mencionando precedentemente:

- Devolución del IVA por compra de bienes, locaciones o prestaciones de servicios, que se destinen al proyecto en forma exclusiva.
- Amortización acelerada de los bienes de capital afectados al proyecto.
- Los revalúos anuales de las plantaciones no tienen efecto fiscal en el Impuesto a las Ganancias.
- Los proyectos gozan de estabilidad fiscal de 30 años prorrogables por 20 años más.
- No se encuentran alcanzados por los impuestos patrimoniales, los bienes afectados a la actividad forestal.
- A nivel provincial podrán ser eximidos del Impuesto a los Sellos, Ingresos Brutos e Impuesto Inmobiliario.

Como se viene estableciendo, la ley proporciona beneficios económicos ya que, mediante apoyos económicos no reintegrables subsidia los costos de la implantación del proyecto; por lo tanto, los montos de los mismos dependerán o están definidos en función de la superficie forestada.

Mediante la aplicación de este tipo de leyes, países como Uruguay, Chile y Brasil obtuvieron importantes beneficios económicos, debido a que favorece la radicación de inversiones extranjeras.

No menos importante es el Capítulo IV de la ley, que menciona al tratamiento fiscal de las inversiones; específicamente el artículo 8º establece que los emprendimientos comprendidos en la misma gozan de una estabilidad fiscal de 30 años, concepto este, que será abordado oportunamente y se establecerá su alcance, debido a que, junto con el análisis de los tributos al valor agregado, ganancias y patrimoniales, constituyen el un punto de suma importancia para este trabajo.

En un sistema tributario y esencialmente en el nuestro es digno de destacar que puedan mantenerse por un determinado período de tiempo una estabilidad fiscal para que las empresas puedan tomar decisiones y que no se vean alterados los factores que influenciaron su decisión de inversión.

La autoridad de aplicación de la ley es la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación. Esta última puede a su vez descentralizar parte de sus funciones a los Organismos Provinciales y Municipales; esta delegación se producir por razones de índole operativa, geográfica, etc.

Siguiendo con el análisis de la Ley nac. 25.080, la misma hace referencia a las personas que gozaran de los beneficios de la misma y enumera a:

- Personas físicas domiciliadas en el país.
- Personas de existencia ideal, privada o pública constituidas en el país, con domicilio fiscal en el mismo.
- Inversores extranjeros que constituyan domicilio en el país.
- Las personas que ejerzan la representación de emprendimientos económico-productivos organizados jurídicamente bajo formas no societarias.

Menciona también a quienes no pueden ser beneficiarios de norma:

- Las empresas declaradas bajo otros regímenes de promoción, cuando el incumplimiento de sus obligaciones se hubiere determinado con sentencia firme.

- Las empresas que tuviesen deudas impagas exigibles de carácter fiscal, aduanero o previsional.
- Los socios de sociedades comerciales, gerentes, administradores, directores o síndicos que en el ejercicio de sus funciones hayan sido condenados por delitos penales, tributarios o económicos.

Otro punto importante de la norma es el referido a los tipos de inversiones que alcanza; al respecto se pueden mencionar:

- Inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales.
- Ampliación de bosques existentes.
- Instalación de nuevos proyectos foresto-industriales.
- Ampliación de proyectos foresto-industriales existentes.

Por último, cabe acotar que la condición que establece la ley para gozar de los beneficios que brinda es que la instalación de nuevos proyectos foresto-industriales como su ampliación aumente la oferta de madera de madera a través de la implantación de nuevos bosques.

A su vez la normativa establece cuáles serán las actividades a realizarse dentro de los proyectos de inversión comprendidos en el régimen, a saber:

- Implantación de bosques.
- Mantenimiento de bosques.
- Manejo y riego de los mismos.
- Protección y cosecha.
- Actividades de investigación y desarrollo.
- Actividades de industrialización de la madera.

Para esto la condición que debe cumplirse, según el artículo 13º de la ley es que el conjunto de las actividades formen parte de un emprendimiento forestal o foresto-industrial integrado.

Como es lógico que suceda, existe en la norma, por el hecho de tener el país una conformación federal, disposiciones referentes a las provincias que quieran

gozar de los beneficios de la ley para las empresas radicadas o a radicarse en sus jurisdicciones.

Para ello resulta necesario que los Estados provinciales se adhieran a la Ley Nac. 25.080, mediante el dictado de una ley provincial, debiendo cumplir esta última con algunos requisitos, según el artículo 14º, a saber:

- Declarar exento del pago de Impuesto de Sellos a las actividades comprendidas en el régimen.
- Respetar las condiciones contenidas en el proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación y la intangibilidad del mismo objeto de la inversión.

Como incentivo extra para el uso de los beneficios de esta ley, según el artículo 15º, las provincias pueden:

- Declarar exentas del pago del Impuesto Inmobiliario, o su equivalente, a la superficie efectivamente ocupada por el bosque implantado y la aledaña afectada al Proyecto.
- Declarar exentos del pago del Impuestos sobre los Ingresos Brutos que gravan la actividad lucrativa desarrollada con productos proveniente de los proyectos beneficiados por la presente ley.

De aquí en adelante, teniendo en cuenta lo explicitado hasta el momento, se centrará el análisis en los beneficios derivados de la Ley Nac. 25.080.

Se desprenden de los mismos, dos aspectos de suma importancia que serán abordados; por un costado el tratamiento fiscal de las inversiones, que comprende el concepto Estabilidad Fiscal y la incidencia particular de los tributos al Valor Agregado, Ganancias e Impuestos Patrimoniales; y por el otro, el tema del Apoyo Económico no Reintegrable a los Bosques Implantados.

Estos dos aspectos mencionados, sumados a la Figura del Fideicomiso Forestal como herramienta para realizar inversiones en el sector, constituyen la idea central de este trabajo.

II.6 TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INVERSIONES

II.6.1 Estabilidad Fiscal

El basamento normativo para analizar este punto, son los artículos 8º segundo párrafo de la Ley Nac. 25.080 y el artículo 8º del decreto reglamentario 133/99, a los cuáles se remitirá oportunamente.

Desde el punto de vista tributario, la estabilidad fiscal es el mayor beneficio de la ley, ya que las inversiones forestales realizadas bajo este régimen gozan de dicha estabilidad por el plazo de 30 años, pudiendo prorrogarse la misma, bajo ciertas circunstancias hasta un plazo de 50 años. Los años se empiezan a contar a partir de la fecha de aprobación del proyecto. El plazo dependerá de la especie seleccionada para realizar el proyecto y el ciclo productivo del mismo.

Ahora bien, que significa Estabilidad Fiscal; la propia ley lo define en el ya mencionado artículo 8º, segundo párrafo: “significa que las personas físicas o jurídicas sujetas al marco del presente régimen de inversiones, no podrán ver incrementada la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumento de los impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales y municipales, o la creación de otros nuevos que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos”.

Establece también el artículo analizado que, el Impuesto al Valor Agregado, no resulta alcanzado por el concepto de Estabilidad Fiscal establecido en la Ley.

Autores como Castañeira Basalo, Manuel, en su trabajo “Promoción Integral para Actividades Forestales”, establece que es destacable la inclusión de este concepto en la Ley. Considera que definir estabilidad fiscal en impuestos inmobiliarios o sobre los ingresos brutos, parecería sencillo, pero en impuestos que revisten una complejidad en su determinación, no lo es.

En el concepto bajo análisis están englobados, todos los tributos, impuestos, tasa y las contribuciones y aranceles a la importación y exportación. El objetivo

de la estabilidad fiscal es conocer el costo impositivo de la Inversión Forestal al momento de la formulación del proyecto.

La carga tributaria debe ser determinada por cada una de las jurisdicciones, es decir que el contribuyente deberá determinar una carga tributaria municipal, provincial y nacional.

Es de una importancia mayúscula, el hecho del cálculo correcto de la carga tributaria al inicio del proyecto, por cuenta esta última será la que no podrá verse incrementada al quedar encuadrada dentro del concepto de estabilidad fiscal.

Por su parte el artículo 8º del decreto 133/99, establece que debe entenderse por incremento de la carga tributaria a aquel que surja en cada una de las jurisdicciones:

- a) Creación de nuevos tributos.
- b) Incremento de las alícuotas, tasas o contribuciones.
- c) La modificación en la determinación de la base imponible de los tributos en los que los titulares acogidos al Régimen de la Ley Nac. 25.080 no sean sujetos pasivos del propio impuesto. Se encuentran contenidos dentro de este inciso.
 1. Derogación de exenciones otorgadas.
 2. Eliminación de deducciones admitidas.
 3. Incorporación de excepciones al ámbito del tributo.
 4. La aplicación de otras modificaciones en las normas, generales o especiales, en la medida que ello implique indistintamente: la aplicación de tributos a situaciones o casos que no se hallaban alcanzados a la fecha de presentación del emprendimiento y/o la modificación de un tributo con una incidencia negativa para el contribuyente en la cuantificación de lo que corresponde tributar.

Se desprende del decreto reglamentario de la ley que, la carga tributaria no se ve incrementada en aquellos casos en que cambios en algunos tributos se ven compensados en esa misma jurisdicción por suspensiones y reducciones de

otros gravámenes y/o modificaciones que resulten favorables para el contribuyente.

Es necesario entonces, tener en cuenta la mirada que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene sobre la estabilidad fiscal. Para ello nos remitiremos a un trabajo abordado por los autores Vaz Torres, Enrique, Pérez Ruiz, Josefina D. y Retegui, Alejandro R., titulado “Estabilidad Fiscal para Emprendimientos Forestales” quienes establecen que:

- Existen precedentes que indican que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados por ellas. Cuando el contribuyente abona su tributo, según la legislación vigente, queda al amparo de la garantía constitucional de la propiedad que si se vería afectada si se pretendiese aplicar una nueva ley que estableciera un aumento para el período cancelado.
- En otros casos se sostiene que los impuestos no son obligaciones que emergen de los contratos. La situación no puede variarse hasta el vencimiento del plazo del régimen de excepción, pues la alteración del régimen promocional instituido por el propio gobierno importa desconocer los derechos acordados a las empresas y desvirtuar las finalidades que lo inspiraron.
- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Peralta Luis y Otros contra el Estado Nacional” admitió la restricción de los derechos adquiridos.
- Se sostuvo que la legislación de emergencia puede limitar los derechos adquiridos, restricción que debe ser razonable, limitada en el tiempo; un remedio, y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato.

Estos autores terminan afirmando que “la estabilidad fiscal contenida en la Ley 25.080 es de naturaleza convencional, donde confluye la voluntad del particular

que presenta el proyecto, y la del Estado –lato sensu- que dicta la resolución aprobatoria. Esta conformidad incorpora al patrimonio del particular la intangibilidad de la carga tributaria hasta 30 o 50 años durante la vida del emprendimiento forestal. Este derecho adquirido podría ser restringido razonablemente en virtud de las doctrinas de las leyes de emergencia”.

Por otra parte, el artículo 8º del decreto reglamentario 133/99 establece que no se encuentran alcanzadas por la estabilidad fiscal:

- a) El incremento en las alícuotas o en los mecanismos de determinación de la base imponible de tributos en las que los titulares de emprendimientos acogidos al régimen de la Ley Nac. 25.080 no sean sujetos pasivos del propio tributo, de acuerdo con las respectivas normas legales, aun cuando estos hubieran tomado contractualmente a su cargo el respectivo gravamen.
- b) La prórroga o renovación de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado, que se hallen en vigor al momento de obtenerse la estabilidad fiscal.
- c) La caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas, dictadas por tiempo determinado y que se produzca por haber transcurrido dicho lapso.
- d) La incorporación de cualquier tipo de disposiciones tributarias por medio de las cuales se pretendan controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos a través de los cuales los contribuyentes puedan disminuir de manera indebida y deliberada, cualquiera sea su metodología o procedimiento, la base de imposición de un gravamen. Tales disposiciones no podrán impedir el cómputo de deducciones legalmente admitidas al momento de presentar el estudio de factibilidad.

Si bien están contemplados en los artículos de la normativa que se está analizando las situaciones en que se ve incrementada la carga fiscal, y también en las que no se encuentra alcanzada; la realidad indica que pueden producirse

permanentemente alternativas que muten o modifiquen las normas existentes. Sobre todo, teniendo en cuenta nuestro sistema tributario, que carece de estabilidad a lo largo del tiempo.

Es sabido que suelen producirse períodos de altos déficits fiscales, que con posterioridad deben corregirse con a través de distintas herramientas entre las cuales se utilizan los tributos, modificándolos o creándolos, muchas veces con fines meramente recaudatorios y que no contribuyen a disminuir la presión tributaria.

Es por ello que, ante la modificación de impuestos o la aparición de otros tributos, muchas veces, a pesar de que se esté ejecutando un emprendimiento que goza de estabilidad fiscal, se generan conflictos interpretativos que deben ser dirimidos.

De esta manera es necesario que más allá del análisis exclusivamente jurídico de las normas, sea necesario reconocer una visión económico financiera sobre la problemática, que sin dudas arrojará sobre el conflicto una visión sobre otra arista y coadyuvará a la resolución de las controversias.

Para ejemplificar lo que se viene expresando, solo basta remitirse a un caso jurisprudencial “Cerro Vanguardia S.A s/ apelación” T.F.N Sala A 18/08/2004; este caso, si bien se trata de un emprendimiento minero y no forestal como se está tratando en el presente trabajo, presentan analogía al tratarse de emprendimientos amparos por la estabilidad fiscal.

Es así, que luego de obtener su certificado de estabilidad fiscal la empresa Cerro Vanguardia S.A., y quedar bajo ese régimen, se produce una modificación en el Impuesto a las Ganancias por Ley Nac. 25.063 que incorpora un sistema de gravabilidad de las rentas de sociedades de capital y su integración con las rentas de sus accionistas; lo que se denominó impuesto de igualación.

El mismo consistía en el hecho de que los accionistas debían ingresar el tributo cuando la distribución de dividendos, ya sea en efectivo o en especies superara la ganancia acumulada al cierre del ejercicio anterior.

Esta situación suscitó que se produjera como se adelantó, un conflicto interpretativo entre el Fisco, que exigía que la empresa retuviera a sus accionistas el gravamen; y la propia empresa que argumentaba que se estaba violando la estabilidad fiscal.

La cusa culminó resolviéndose a favor del fisco confirmándose las resoluciones apeladas; pero uno de los vocales de la Sala realizó su voto en disidencia respecto de los otros miembros; se trata de la opinión del Dr. Celdeiro, que posteriormente fue considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Entre algunas de sus consideraciones que efectuó sobre su disidencia se pueden apuntar las siguientes:

“El beneficio de la estabilidad fiscal consiste en garantizar que no se incrementará por treinta años la carga tributaria..., respetando de tal modo la ecuación económico financiera del proyecto de inversión oportunamente aceptado. Esto es, se consagra legalmente la estabilidad fiscal para los emprendimientos...habida cuenta que la inalterabilidad de la precitada ecuación constituye una de las finalidades de la ley”.

“...no puede ignorarse que la estabilidad fiscal consagrada por la ley...debe respetar acabadamente el principio de la seguridad jurídica, de raigambre constitucional, derivado del de legalidad”.

“...el principio de seguridad jurídica es igualmente emanación de la idea de justicia y exige la protección de la posición jurídica una vez obtenida”.

“Al ser ello así, tanto las autoridades como los sujetos pasivos en particular han de tomar en consideración los intereses legítimos de la otra parte y no pueden, con su propia conducta, sobre la que la otra ha depositado su confianza, actuar contradictoriamente”. (conf. Heinrich Wilhelm Kruse “Derecho Tributario” –Ed. de Derecho Reunidas- Madrid 1978, págs. 144 y ss.)

“...la seguridad jurídica constituye una consecuencia inmediata de la estabilidad y previsibilidad del sistema jurídico, o sea, de la certeza del derecho”.

“Por tal motivo, el Prof. José O. Casas ha sostenido que el principio de seguridad jurídica adquiere plenitud en el ejercicio de la potestad tributaria normativa, con el cumplimiento estricto de recaudos tales como: la vigencia institucional plena; la realización concreta de los principios, derechos y garantías constitucionales; la reserva de la ley y una mínima flexibilidad de la misma; la irretroactividad de las normas; el sometimiento a la regla de jerarquía normativa; y la estabilidad, transparencia, precisión y simplicidad de los preceptos, entre otros conceptos”. (“Seguridad Jurídica y Tributación” –Revista Jurídica- Bs. As. 2001)

“Que el concepto de marras podemos identificarlo también como el de previsibilidad del ordenamiento jurídico. Nos encontramos, entonces, frente a la idea de previsibilidad objetiva de las situaciones jurídicas de los particulares, elemento nuclear en la definición de un derecho seguro”.

“No obstante lo expuesto el principio de Seguridad Jurídica no se infringe cuando el legislador lleva a cabo modificaciones en las normas legales ni dicho principio ampara la necesidad de preservar en forma indefinida un determinado régimen jurídico; empero, la posibilidad de eliminar tratamientos de excepción o modificar el status normativo no debe entenderse como absoluta”.

“y aunque se pueda admitir el reordenamiento del interés público alterando las normas tributarias, esta libertad tiene en la seguridad jurídica algunas limitaciones, especialmente en lo relativo a aquellas situaciones cuyo presupuesto prevea efectos ligados a actuaciones de los particulares que deben conservarse o extenderse durante un período prolongado de tiempo”.

Desconocer esto, establece el Dr. Celdeiro, implicaría prescindir de la “necesidad de que el estado prescriba claramente los gravámenes y las exenciones para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas respectivas en materia tributaria” (C.S.J.N. –Multicambio S.A. s/recurso de apelación- 01/06/93).

A su vez es posición del T.F.N., en la composición de la Sala A, lo establecido por el artículo 1º de la Ley Nac. 11.683, en cuanto a que se contempla una interpretación teleológica en la interpretación de las normas, mediante la cual

se indaga la finalidad de la ley, evitando seguir rígidas pautas gramaticales, sino computar el significado profundo de las leyes, considerando su contexto general y los fines que las informan. (“Asociación Civil Jockey Club” -17/11/97, entre otras).

Si bien estas apreciaciones son muy adecuadas a la situación, lo más significativo expresado al tema de la interpretación que de hacerse de la estabilidad fiscal en un emprendimiento protegido por la misma se refiere a que, **“En un emprendimiento...garantizado con una estabilidad fiscal, los inversores evalúan su proyecto de inversión, como así mismo, la tasa de retorno al amparo de la mentada estabilidad –como se observa, durante treinta años-, con la consecuente incidencia en el flujo de fondos respecto de las inversiones”**.

Esta visión económico financiera de la estabilidad fiscal, establece que no deben realizarse modificaciones o creación de nuevos impuestos cuya imposición al contribuyente protegido por la misma impliquen un incremento de la tasa efectiva del impuesto sobre la rentabilidad del ente societario.

Como podemos observar de lo expuesto en los párrafos anteriores, la estabilidad fiscal es un beneficio establecido por la ley para los inversores y que tiene como objetivo atraer capitales para la actividad forestal; no deja de ser una característica destacable de la Ley Nac. 25.080, ya que en nuestro país se tiene la sensación de encontrarnos en un estado de reforma tributaria permanente y esto hace que pocas personas se interesen en invertir en esta actividad.

II.6.2 TRATAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Dentro del régimen de esta ley, como ya se adelantó, el Impuesto al Valor Agregado no goza de estabilidad fiscal, su tratamiento impositivo se ajusta las reglas generales del tributo.

El Impuesto al Valor Agregado contenido en las compras o importaciones definitivas de bienes, locaciones o prestaciones de servicios, que tengan como fin la utilización de un proyecto forestal será reintegrado al contribuyente por la

A.F.I.P a través del procedimiento establecido en la normativa; al cual nos referiremos en lo sucesivo.

Para lograr la sustentabilidad financiera y económica del proyecto forestal y no verse afectados financieramente ante una coyuntura de alto contexto inflacionario, las empresas y productores deben financiar en principio el Impuesto al Valor Agregado contenido en las adquisiciones destinadas a la inversión forestal. Debido al largo ciclo de crecimiento de los árboles, los emprendimientos forestales comienzan a obtener ingresos luego de varios años de iniciado el proyecto. Si no existiera un mecanismo especial, el Impuesto al Valor Agregado pagado a los proveedores (crédito fiscal) al momento de realizar las inversiones forestales quedaría inmovilizado hasta que el proyecto comience a generar ingresos por ventas. Obviamente, esto genera un evidente perjuicio financiero que desincentiva las plantaciones forestales.

En consecuencia, el régimen de la Ley Nac. 25.080 prevé la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado invertido en el proyecto y contenido, como se señalará, en las adquisiciones o importaciones de bienes, locaciones y prestaciones de servicios, destinadas efectivamente a la inversión forestal del mismo (no se aplica a la porción industrial en el caso de proyectos mixtos).

Este beneficio que en realidad debe denominarse “reparación del perjuicio ocasionado”, no es más ni menos que compensar, en parte, el costo financiero del impuesto soportados por aquellos emprendimientos que tienen un largo período de maduración.

Existe un procedimiento establecido del mencionado reintegro del crédito fiscal que se encuentra detallado en la Resolución conjunta (SAGPyA-AFIP) 157-10/2001 y en la Resolución General (AFIP) 1042. Previo a la efectiva devolución, profesionales independientes (forestales y contables) deben certificar conjuntamente la afectación fiscal y contable del bien o del servicio en cuestión al emprendimiento forestal beneficiado.

Es condición para que se proceda a la devolución que el contribuyente liste en el proyecto los bienes, locaciones y prestaciones de servicio que utilizará en el mismo.

Las solicitudes de devolución del crédito fiscal deberán:

- a) Ser efectuadas ante la Autoridad de Aplicación y se deberá acompañar la documentación a que se refieren las Resoluciones 152/2000 y 168/2000 de la SAGPyA.
- b) Una vez obtenida la aprobación de la SAGPyA, se deberá presentar en dependencia de la AFIP, por cada solicitud de reintegro, los elementos enumerados en el Anexo I de la Resolución Conjunta 10/1 AFIP.

Se deberá presentar además un informe de Contador Público Nacional, sobre deuda Impositiva, Aduanera y de los Recursos de la Seguridad Social liquida y exigible.

Con estos elementos el Juez Administrativo dictará resolución aprobando o denegando la solicitud formulada.

En caso de denegatoria, como no existe en la ley un procedimiento recursivo específico, se aplicará el recurso administrativo previsto en el artículo 74 del decreto reglamentario de la Ley Nac. 11.683, ya que esta es de aplicación supletoria.

El plazo de 365 días para la devolución del Impuesto al Valor Agregado comienza a computarse a partir de la presentación en la AFIP de la documentación mencionada en el punto b) anterior.

Lo vertido precedentemente, es lo que refiere la Ley Nac. 25.080 sobre el Impuesto al Valor Agregado; ahora bien, teniendo en cuenta que el presente trabajo aborda el hecho de que los beneficios de esta ley para los emprendimientos forestales encuentran en el Fideicomiso Forestal una herramienta de suma importancia para materializarlos, tal como se expresó en el apartado en el que se analizó a esta figura; es preciso entonces considerar antes de cerrar este acápite, que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado a cerca de este tipo de fideicomisos.

Los agrupamientos no societarios y otros entes individuales o colectivos, se encuentran incluidos dentro de la definición de sujeto pasivo del gravamen, en

el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la medida que realicen operaciones gravadas.

Debido al alcance amplio de la descripción de sujetos pasivos de la mencionada ley, los fideicomisos pueden ser considerados dentro de la misma siempre que se encuentren dentro de las situaciones previstas en el primer párrafo del artículo 4º de la ley.

En consecuencia, el Fideicomiso califica como sujeto del tributo si realiza hechos imposables del artículo 4º, primer párrafo, debiendo tributar el impuesto sobre la base imponible correspondiente, aunque como se estableció para el caso del Fideicomiso Forestal, se tenga derecho a solicitar la devolución de los respectivos créditos fiscales en forma anticipada.

De modo que la aplicación del I.V.A. en el supuesto del Fideicomiso, debe ser analizada teniendo en cuenta:

1. El tratamiento aplicable a las actividades desarrolladas en el ejercicio de la propiedad fiduciaria por el fideicomiso y;
2. El tratamiento aplicable a los valores fiduciarios emitidos por el fideicomiso.

De modo que las actividades desarrolladas por el Fideicomiso se encontrarán gravadas o exentas del I.V.A., de acuerdo al tratamiento que otorgue a las mismas la ley del Impuesto al Valor Agregado.

Conforme lo prescripto por el artículo 83 inc. a) de la ley 24.441, las operaciones financieras y prestaciones relativas a la emisión, suscripción, colocación, transferencia, amortización, intereses y cancelación de los valores fiduciarios como así también las correspondientes a sus garantías, están exentas del I.V.A. siempre y cuando sean colocadas por oferta pública. Ahora bien, el artículo 84 de la Ley Nac. 24.441 estipula que, a los efectos del I.V.A., cuando los activos fuesen créditos, las transmisiones a favor del fideicomiso no constituirán prestaciones o colocaciones financieras gravadas.

II.6.3 TRATAMIENTO DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Con respecto a l tratamiento del Impuesto a las Ganancias, este está contemplado dentro del concepto de estabilidad fiscal; además la Ley Nac. 25.080 contempla una opción de amortización para las inversiones en bienes de capital efectuadas dentro de su marco.

Los sujetos inversores, sean personas físicas o jurídicas, pueden optar en lo que respecta a la amortización de los bienes de capital afectadas al proyecto forestal:

- a) Por el régimen general vigente en la Ley del Impuesto a las ganancias.
- b) Por un régimen especial de amortización acelerada para el componente industrial del proyecto.

Respecto de la primera opción mencionada, en primer lugar, es preciso considerar que de acuerdo al artículo 82, inciso f) de la Ley del Impuesto a las Ganancias, se permite la deducción de “las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso”.

En este sentido, con relación a los bienes muebles, el artículo 84 de la ya nombrada Ley de Ganancias, permite deducir en concepto de amortización impositiva anual para compensar el desgaste de los bienes empleados por el contribuyente para producir ganancias, “la suma que resulte de dividir el costo o valor de adquisición de los bienes por un número igual de años de vida útil probable de los mismos”.

Ni la ley, ni su reglamento fijan la vida útil computable para cada tipo de bien, ni establecen pautas para su cálculo; asimismo, la ley se refiere a la vida útil “probable” de los bienes.

Ante esta ausencia de toda precisión y al no exigir la ley más que una estimación “probable”, debe entenderse que la determinación de la vida útil ha sido definida, en principio, a la estimación que razonable y ponderadamente efectúe el contribuyente.

Sobre la cuestión existe un importante fallo de la Corte Suprema, en la causa Telintar S.A, que fijó los conceptos sobre vida útil y obsolescencia, que ha obligado al fisco a adecuar su accionar al criterio expresado por la Corte.

Respecto del Régimen Especial mencionado en el inciso b) precedente, se establece:

- I. “Las inversiones en obras civiles, construcciones y equipamiento correspondientes a las mismas, para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, se podrán amortizar de la siguiente manera: sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes.
- II. Las inversiones que se realicen en adquisición de maquinarias, equipos, unidades de transporte e instalaciones no comprendidas en el apartado anterior, se podrán amortizar un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento”. (artículo 11º Ley Nac. 25.080)

El concepto de las amortizaciones tiene establecido un límite y es que las mismas no pueden superar en cada ejercicio fiscal el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de las actividades forestales beneficiadas por la Ley Nac. 25.080.

El exceso de los mismos, que no es computado, puede ser trasladado a los ejercicios siguientes. En estos casos siempre debe ser considerado el límite de su cómputo arriba mencionado.

Para finalizar con este acápite, al igual que se realizó con el análisis abordado para el Impuesto al Valor Agregado, se considerará lo que sucede con el Fideicomiso Forestal en lo referente, en este caso al Impuesto a las Ganancias.

El Fideicomiso Forestal, como se viene advirtiendo es una especie del Fideicomiso Financiero, por lo tanto, se hará propio para el primero de los mencionados el tratamiento que la ley otorga a los Fideicomisos Financieros, ya que menciona a estos específicamente.

El artículo 69º inciso a), de la Ley del Impuesto a las Ganancias, establece que los Fideicomisos Financieros son sujetos del Impuesto a la alícuota del treinta

y cinco por ciento (35%), quedando comprendidos en esta norma desde la celebración del respectivo contrato.

Asimismo, el último párrafo del inciso a) del citado artículo establece que las personas que asuman la calidad de fiduciarios quedaran comprendidas en el inciso e) del artículo 6º de la Ley Nac. 11.683 de Procedimiento Fiscal, por lo que, en su carácter de administradores de patrimonios ajenos, deben ingresar el impuesto que se devengue en cabeza del fideicomiso.

El decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias establece en el último párrafo del artículo incorporado a continuación del artículo 70, que a los efectos de establecer la ganancia neta de los fondos fiduciarios deberán considerarse las disposiciones que rigen la determinación de las ganancias de la tercera categoría; entre las que se encuentran comprendidas las ganancias obtenidas en el año fiscal y destinadas a ser distribuidas en el futuro durante el término de duración del contrato de fideicomiso, así como las que en ese lapso se apliquen a la realización de gastos inherentes a la actividad específica del fideicomiso que resulten imputables a cualquier año fiscal posterior comprendido en el mismo. En resumen, se estima que la base imponible sobre la que deberá tributar el fideicomiso estará conformada por las utilidades devengadas generadas o emergentes de los activos, netas de los gastos vinculados a la ejecución fiduciaria y de los intereses devengados relacionados con los valores fiduciarios.

A tales efectos no le resultan aplicables las limitaciones a la deducibilidad de intereses previstos en el inciso a) del artículo 81º de la ley de Impuestos a las Ganancias.

El artículo incorporado a continuación del artículo 70 del Decreto reglamentario, establece en su último párrafo que para la determinación de la ganancia neta no serán deducibles los importes que, bajo cualquier denominación, corresponda asignar en concepto de distribución de utilidades.

II.6.4 TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS PATRIMONIALES

Los proyectos forestales beneficiados que involucren plantaciones en pie estarán exentos de todo impuesto patrimonial vigente o a crearse que grave

activos o patrimonios afectados a los emprendimientos forestales. Esto es así porque, como ya se mencionó, las plantaciones forestales son proyectos de largo plazo cuyos ingresos se verifican luego de un largo tiempo.

Esta exención es fundamental para los proyectos forestales que estén beneficiados por la Ley Nac. 25.080 ya que, en caso de no gozar del beneficio de exención, los activos forestales de todo ente individual o explotación forestal quedarían gravados con el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (comúnmente llamado impuesto a los activos) creado por la Ley Nac. 25.063. en el caso de que el productor foresta deba erogararlo, representará una inmovilización de fondos importante. Si bien el monto pagado en este último caso podría ser utilizado como crédito (pago a cuenta) del Impuesto a las Ganancias generado por la explotación forestal.

Con respecto a este tema el dictamen 69/1999 establece que la exención del artículo 12 de la Ley Nac. 25.080 y 12 del Decreto 133/1999 no resulta aplicable a cualquier explotación forestal. La exención no es de aplicación automática, es procedente respecto de aquellos proyectos que, en virtud de la Ley Nac. 25.080, hayan sido aprobados por la autoridad de aplicación de la misma (SAGPyA), es decir que la exención en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta procede únicamente para los proyectos autorizados.

Lo precedente es lo que propone la Ley Nac. 25.080; ahora bien, si se analiza en la figura del Fideicomiso Forestal, tal como se viene proponiendo paralelamente en este trabajo como mecanismo de potenciar los emprendimientos forestales utilizando como herramienta dicha figura, la incidencia de los impuestos patrimoniales es la que se describirá a continuación.

Para el caso del Impuesto Sobre los Bienes Personales, los fideicomisos financieros, no son sujetos del gravamen; si bien la Ley Nac. 26.452 (B.O. 16/12/2008), introdujo modificaciones en la ley del Impuesto antes mencionado, sólo estableció la calidad de responsables sustitutos del gravamen a los fideicomisos no financieros. No obstante, estas modificaciones no alcanzaron a los fideicomisos financieros, con lo que no es responsable sustituto del gravamen. Ello, obligará a las personas físicas y sucesiones indivisas del país,

a incluir el valor de sus inversiones a los fines de determinar el gravamen según las normas generales del tributo.

Para culminar, en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, los fideicomisos financieros no son sujetos del Impuesto, en virtud de lo dispuesto por el inciso f) del artículo 2º de la Ley del gravamen.

II.6.5 AVALÚO DE RESERVAS

El beneficio impositivo derivado del “avalúo forestal” en el marco de la promoción de la Ley Nac 25.080 es uno de los más importantes incentivos de la norma, en relación con su impacto sobre las ganancias a tributar en todo el ciclo biológico de las plantaciones.

El artículo 13 de la ley mencionada precedentemente establece:

“El incremento del valor anual correspondiente al crecimiento de plantaciones forestales en pie, podrá ser contabilizado incrementando el valor del inventario de ellas. Esta capitalización tendrá efectos contables exclusivamente, careciendo por tanto de incidencia tributaria alguna, tanto nacional como provincial o municipal”.

Por un lado, el mayor el mayor resultado positivo contable generado por el incremento en la valuación de la masa forestal en pie, al no ser considerado ganancia gravada en el impuesto a las ganancias, encuentra su fundamento en el hecho de que, en cada cierre de ejercicio contable en que se realice la valuación forestal, la ganancia contable no ha sido realizada (vendida) y sólo se considera un resultado contable por tenencia de la masa forestal en pie.

Ahora bien, a través de su Decreto Reglamentario, a ley incorpora otro beneficio adicional, que es el de considerar como costo impositivo al momento de la venta, el costo revaluado de las plantaciones vendidas y no su costo histórico, disminuyendo la “tasa efectiva” de impuestos del proyecto en su conjunto. Es el llamado “doble beneficio”. Señala al respecto, el artículo 13 de su decreto reglamentario:

“Avalúo de reservas. Los profesionales inscriptos en el registro que creará la Autoridad de Aplicación podrán determinar anualmente el valor en pie de las

plantaciones. Para ello deberán presentar un informe conteniendo la justificación y explicación detallada de la metodología, procedimientos de trabajo, resultados por categorías y totales y confiabilidad estadística de los mismos, aplicando los valores de mercado a la fecha del informe. El resultado positivo por tenencia generado por el avalúo de reservas no será considerado ganancia gravada en el Impuesto a las Ganancias, suponiendo sin embargo un aumento del costo computable a los fines de la valuación fiscal de tales bienes”.

En consecuencia, la valuación de plantaciones forestales en pie, en virtud del beneficio que otorga el artículo 13 de la Ley Nac. 25.080 y su decreto reglamentario, genera un incremento del valor anual correspondiente al crecimiento de las plantaciones, que sólo tiene efectos contables (resultado por tenencia) sin tener efecto impositivo. En este aspecto, lo determinado por la ley de promoción forestal está en línea con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley general del Impuesto a las Ganancias al establecer que el valor impositivo de los bosques se determina por los costos reales incurridos para la formación de la masa forestal.

Pero, a su vez, la norma de promoción forestal y su decreto reglamentario permiten reconocer la concurrencia de otro beneficio al ya citado, que se origina al momento del consumo del bosque por tala y venta. Se permite computar al momento de la comercialización de la madera proveniente de emprendimientos beneficiados como costo impositivo el mayor valor anual revaluado contenido en el valor de la madera vendida, con la metodología de practicar la deducción impositiva de dicho importe para neutralizar la utilidad impositiva sin generar una ganancia sujeta a impuesto. De esta manera, la empresa beneficiada por el régimen de promoción considerará como costo fiscal en el ejercicio de la venta el valor de su activo forestal determinado mediante el avalúo hasta del último ejercicio cerrado. En caso de no contar con el beneficio, las empresas forestales deben seguir la pauta establecida por la ley general del impuesto a las ganancias en el citado artículo 75, donde se establece que, cuando se proceda a la explotación de bosques que implique un consumo de la sustancia productora de la renta, se admite su deducción calculada en función de las unidades extraídas determinada sobre los costos históricos incurridos, con el consecuente incremento de su base tributaria.

Ejemplo comparativo de situación con y sin beneficio de “avalúo de reservas”

Valor de origen de las plantaciones	\$ 10.000
Año 1 Incremento de la valuación por avalúo	\$ 3.000
Año 2 Incremento de la valuación por avalúo	\$ 4.000
Año 3 Incremento de la valuación por avalúo	\$ 5.000
Año 4 Incremento de la valuación por avalúo	\$ 6.000
Año 5 Incremento de la valuación por avalúo	\$ 7.000
Total de incremento por avalúo forestal	\$ 25.000
Valor de Origen revaluado	\$ 35.000
Precio de venta	\$ 50.000
Costo contable (=VO Revaluado)	\$ 35.000
Ganancia al momento de la venta	\$ 15.000

Régimen según ley 25080	
Precio de venta	\$ 50.000
Costo	-\$ 35.000
Resultado impositivo sujeto a impuesto	\$ 15.000
Impuesto a pagar (35%)	\$ 5.250

Régimen sin beneficio	
Precio de venta	\$ 50.000
Costo	-\$ 10.000
Resultado impositivo sujeto a impuesto	\$ 40.000
Impuesto a pagar (35%)	\$ 14.000

Si bien la metodología para la valuación de las plantaciones en pie no está determinada por la normativa de la ley, queda a opción de cada titular la posibilidad de adoptar el método que considere más conveniente y que mejor represente la realidad económica del valor de su masa forestal. Como determina el decreto reglamentario de la norma de promoción, la valuación debe ser presentada ante la Autoridad de Aplicación en forma anual, con la metodología empleada por la empresa, y dicho organismo determinará la razonabilidad de la misma de acuerdo a la especie forestal, zona, crecimiento, precios, costos, períodos de rotación, etc. El valor del avalúo forestal será calculado por un profesional idóneo inscripto en el registro de profesionales creados por la ley.

II.7 APOYO ECONOMICO NO REINTEGRABLE A LOS BOSQUES IMPLANTADOS

La Ley de Promoción Forestal, en su capítulo V, artículo 17º establece un apoyo económico no reintegrable, que cubre un porcentaje de los costos de implantación, manejo (poda, raleo y manejo de renovales) y enriquecimiento de bosques nativos en emprendimientos que no superen las 500 hectáreas.

En el caso de los costos de plantación, la Autoridad de Aplicación estima los mismos por especies y región y determina que el pago se realizará por hectárea considerando que legalmente se deberían cubrir los costos hasta un 80% cuando se trata de planes que no superen las 300 hectáreas y del 20% cuando la superficie se encuentre entre 301 y 500 hectáreas. En el caso de los costos de manejo, se cubre un 70% de los costos estimados.

Para el caso de plantaciones en la Región Patagónica, el régimen de subsidios se extenderá; hasta 500 hectáreas el 80% de los costos de implantación; en tanto que hasta 700 hectáreas hasta el 20% de los costos de implantación.

En el caso de que las extensiones de los campos sean inferiores a 500 hectáreas, el apoyo económico no reintegrable, puede ser completado con otro de origen provincial. Esto significa que un determinado productor forestal puede obtener apoyo económico de las provincias y de la Nación simultáneamente.

El pago del subsidio se realiza por única vez de acuerdo a las siguientes actividades:

- a) Plantación: entre los 12 y 18 meses de realizada la misma.
- b) Tratamiento silviculturales: dentro de los 3 meses subsiguientes a la realización.

Es condición para que se proceda al pago del subsidio analizado que las tareas sean certificadas por la Autoridad de Aplicación de la ley u organismo que esta determine.

II.8 TRATAMIENTO FISCAL DE LOS SUBSIDIOS

Un contribuyente efectuó una consulta a la AFIP, en el marco de la consulta vinculante, (RG AFIP 1948), de cómo debería ser el tratamiento tributario a asignarle en el Impuesto a las Ganancias al apoyo económico no reintegrable que este recibía por aplicación de la Ley Nac. 25.080.

El contribuyente en su consulta entendía que “las sumas cobradas por apoyo económico no reintegrables deberían exponerse y contabilizarse disminuyendo el activo como un recupero de inversión forestal, en el entendimiento que, si el gasto/inversión forestal fue activado y no deducido como gasto, el recupero del mismo a través del apoyo económico no reintegrable debería regularizar o netear la inversión realizada y no tratarse como un ingreso que tribute impuesto a las ganancias...”.

La Norma Internacional de Contabilidad 20 “Tratamiento de las subvenciones relacionadas con activos” establece que “las subvenciones oficiales relacionadas con activos (o de capital), incluyendo las de carácter no monetario valoradas según su valor razonable, deben presentarse en el balance, bien reconociéndose como partidas de ingresos diferidos, bien como deducciones del valor de los activos que se relacionan...”.

El Fisco emite el Dictamen 25/2006, en el cual fija su postura en lo que hace al tratamiento que se debe seguir, en el Impuesto a las Ganancias, del Concepto “apoyo económico no reintegrable”.

Se efectúa la definición del concepto de renta para los sujetos de la 3º categoría, estableciendo que “...para los sujetos incluidos en la tercera categoría de ganancias resulta aplicable la teoría del balance, según la cual adquiere el carácter de renta gravable todo tipo de enriquecimiento, sea a título oneroso o a título gratuito que no importe un legado o una donación...”.

Es así que el Fisco finaliza afirmando que “los importes percibidos por la empresa en concepto de apoyo no reintegrable con motivo de las inversiones realizadas en la actividad forestal se encuentran alcanzados por el Impuesto a las Ganancias, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2, apartado 2, de la ley del tributo, además agrega que, si se hubiese querido dar un tratamiento diferente, el legislador lo debería haber plasmado en la Ley Nac. 25.080.

El momento de imputación de este concepto al balance fiscal debe ser efectuado en el período que se devenga, de acuerdo a lo normado en el artículo 18 de la ley del Impuesto a las Ganancias.

En la reunión del Grupo de Enlace AFIP-CPCECABA, del 09 de agosto de 2009, el Fisco mantiene su opinión reflejada en el Dictamen 25/2006 y no coincide con la postura del Concejo Profesional que opina que el subsidio, recibido en virtud de la Ley Nac. 25.080, debería registrarse como un menor costo de implantación y no como un beneficio que se devenga. El Consejo se basa para interpretar en la NIC 20, transcripta precedentemente.

Algunos autores, como es el caso de Cabrera, José Osvaldo, en su trabajo “Subsidio Forestal. Tratamiento Contable e Impositivo”, sostienen que “el subsidio forestal debe considerarse fiscalmente como un menor costo de la inversión realizada. Sin embargo, el Fisco sigue considerando que el subsidio constituye renta gravada y por lo tanto alcanzada por el Tributo.

En la misma reunión mencionada anteriormente, el Consejo plantea la consulta de en qué momento se considera devengado el subsidio y muestra cuatro escenarios posibles:

- a) “En oportunidad de la plantación, y en la medida de la certificación de las tareas realizadas, lo que dará derecho al subsidio de un plan forestal aprobado.
- b) En oportunidad de la aprobación por parte del Organismo de Control de las certificaciones de las tareas realizadas.
- c) En el plazo de exigibilidad (efectivización teórica).
- d) En oportunidad del cobro del subsidio, teniendo en cuenta la demora en que viene incurriendo el Estado en el pago”.

La opinión del Consejo es que el subsidio debería considerarse devengado en el plazo de exigibilidad. El Fisco opina que el subsidio debe ser declarado, siguiendo el principio de lo devengado, en el caso analizado, cuando el Organismo de Control apruebe las certificaciones de las tareas realizadas.

En este punto la ley recibe críticas ya que los pagos del subsidio no son efectuados en tiempo y forma a la persona que efectúa la inversión, el productor

afronta una carga financiera, ya que deberá tributar el impuesto a las ganancias en un período y recién percibirá el subsidio en uno o dos ejercicios fiscales posteriores.

Hay que tener en cuenta que las inversiones en este sector son elevadas y al momento de efectuar el análisis sobre la factibilidad de realizar una inversión en este sector lo que en principio es presentado como una ventaja comparativa, en la realidad termina no siéndolo.

II.9 BENEFICIOS IMPOSITIVOS PROVINCIALES

La norma menciona otros beneficios en el ámbito provincial o municipal, al que pueden acceder los entes físicos o jurídicos beneficiados, como los siguientes:

- Exención del pago del Impuesto Inmobiliario a la superficie ocupada por el bosque implantado y aledaña al proyecto.
- Eliminación del pago de guías forestales u otros que graven la libre producción, corte y transporte de la madera en bruto o procesada proveniente de cualquier bosque implantado.
- Exención de cualquier otro gravamen provincial o municipal (ejemplo: impuesto de sellos, impuestos inmobiliarios provinciales y/o tasas municipales).
- Exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que graven la actividad lucrativa desarrollada con los productos provenientes de los proyectos beneficiados.

Para el caso de la Provincia de Córdoba, la Ley Provincial N° 8.855, es la que adhiere a la ley de “Inversiones para Bosques Cultivados” N° 25.080; permitiendo a los proyectos asentados en su jurisdicción gozar de los beneficios económicos y tributarios comprendidos en esta última; según el artículo 1º de la mencionada norma provincial.

A su vez, a través de su artículo 2º, se designa como Autoridad de Aplicación al Organismo con competencia que establezca la Ley Provincial 8.779, ley esta, de Ministerios de la Provincia de Córdoba.

En su artículo 4º, se exime a los proyectos del pago del Impuesto a los Sellos, actos, contratos y operaciones enunciadas en los artículos 4º y 13º de la ley Nac. 25.080

El artículo 5º, exime el pago del Impuesto Inmobiliario Rural a toda la superficie efectivamente ocupada por el proyecto y también la aledaña al mismo. Esta última podrá ser cinco veces mayor a la del bosque implantado, cuando la Autoridad de Aplicación verifique que se trata de un proyecto forestal o foresto industrial integrado.

Mediante el artículo 6º, se exime el pago del Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos a las actividades desarrolladas por el beneficiario comprendidas en el proyecto aprobado por la ley, y que utilice productos forestales provenientes de los mismos.

A efectos de lograr el máximo aprovechamiento de los beneficios impositivos será necesario, a lo largo de toda la vida del proyecto forestal, que las empresas o titulares de explotaciones beneficiadas y sus asesores contables e impositivos estén alertas a modificaciones impositivas en los Códigos Fiscales provinciales o municipales o de nuevos hechos económicos relacionados con la actividad forestal promovida, dentro de las jurisdicciones provinciales o municipales, que pueden hacer variar la carga tributaria del proyecto.

II.10 BENEFICIOS FISCALES COMPLEMENTARIOS

La ley 25.080 establece adicionalmente que los proyectos beneficiados estarán exentos de todo impuesto nacional que grave los siguientes actos jurídicos: aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomisos, reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, modificación o ampliaciones de capital y/o emisión y liberación de acciones, cuotas partes, certificados de participación y todo otro título de deuda o capital a que diere lugar la organización del proyecto aprobado en el marco de la mencionada ley.

III. CONCLUSIONES

La figura del fideicomiso alimenta la llegada a los productores, sin intermediación de terceros para facilitar y obtener la obtención de fondos para quienes desean desarrollar proyectos de producción. Considerándose este método como un medio que permite la inversión por parte del público general en actividades que de otra manera les estarían vedadas.

El fideicomiso funciona como un instituto con varias aplicaciones prácticas: como herramienta de garantía, la canalización del ahorro privado, la financiación de emprendimientos, y facilitador de negocios asociativos.

Debe mencionarse una falta de marco tributario completo y sobretodo ordenado alrededor de la figura; pero que poco a poco se ha ido subsanando, a través de la reciente unificación de los Códigos Civil y Comercial, por decretos que establecieron disposiciones sobre los principales aspectos impositivos; y pronunciamientos administrativos fundados principalmente en la realidad económica, que ayudaron a dirimir situaciones puntuales.

Los Fideicomisos Forestales, en particular, surgen con el objetivo de lograr la adquisición y administración de plantaciones forestales y tierras aptas para llevarlas a cabo y también disponer de tales plantaciones mediante ventas u otro tipo de mecanismo, o bien mediante contratos de corte y venta de madera en pie, de acuerdo con un plan de inversión, de producción y estratégico; y si a esta figura la relacionamos con las ventajas esgrimidas por el plexo normativo de la Ley Nac. 25.080 de promoción para este tipo de inversiones, sin dudas se esta conjunción ampliará y optimizará los proyectos productivos que decidan llevarse a cabo.

En las últimas décadas ha comenzado a avizorarse una cierta preocupación del Estado por temas ambientales, tales como la disminución de los bosques, que trae aparejado consecuencias tales como desertificación, erosión, entre otras; sumado a esto la necesidad de lograr una sustitución de importaciones de madera. Esto ha generado la necesidad de legislar sobre el tema, surgiendo como resultado la ya mencionada Ley Nac. 25.080, que proporciona múltiples ventajas a los proyectos iniciados bajo su amparo.

No caben dudas de que la acción complementaria entre la legislación que promueve la actividad forestal en nuestro país y el uso de una herramienta para llevar a cabo un proyecto de inversión de esa índole, como lo es el fideicomiso forestal, se potencian mutuamente. Por un lado, promoviendo una actividad como la forestal que demanda una inversión importante, sumado a un largo período de tiempo hasta que el proyecto genere ingresos; y, por otra parte, acercando inversores de la actividad privada, revitalizando dicha actividad, otorgándole un marco que facilita la llegada de capitales, elimina la intermediación, abarata la obtención de fondos y pueden desarrollarse proyectos de producción en forma eficiente y correctamente planificados.

Es en este marco, que los beneficios emanados de la Ley Nac. 25.080 adquieren aún mayor dimensión, ya que independientemente del tratamiento tributario que le corresponda al fideicomiso por la actividad desarrollada, quedan comprendidos bajo el régimen de la norma, gozando de la estabilidad fiscal, tan necesaria para que no se vea alterada la ecuación económica financiera establecida al inicio del proyecto; obteniendo el acceso al reintegro de los créditos fiscales abonado a los proveedores por las compras o importaciones de bienes afectados al proyecto, generando así una ventaja financiera importante; acceder a un mecanismo de amortización acelerada de bienes que permita deducir impositivamente en forma más rápida la alta inmovilización; y tener permitido la revaluación de las plantaciones con efectos puramente contables, lo que permite reconocer un resultado positivo por tenencia, sin incidencia impositiva; pero que a su vez este costo revaluado si puede ser sustraído del precio de venta final de los bienes producidos, generando un menor resultado impositivo, y por ende una disminución en la tasa efectiva del impuesto a las ganancias.

Para finalizar, es preciso reconocer que, si bien como se ha concluido, la asociación entre la figura del fideicomiso forestal y las normas de la Ley Nac. 25.080, generan una potencialidad innegable en el desarrollo de la actividad forestal, no es menos cierto que también aparece un resultado subyacente que no puede ser medido, ni queda registrado en ninguna contabilidad, sobretodo en la gubernamental, ni tampoco se ve reflejado en los resultados económicos

tangibles, pero que ayudan y mucho a la sustentabilidad ambiental generada por la preservación y un uso controlado y equilibrado de la riqueza forestal.

BIBLIOGRAFIA

Grupo de Enlace AFIP-CPCECABA. Acta del 09/08/2009.

CASTIÑEIRA BASALO, Manuel, "Promoción Integral para Actividades Forestales". Doctrina Tributaria Errepar. Boletín XX. Julio 2009. ontable e Impositivo". Práctica Profesional 2009. Pags. 100,112. Editorial La Ley.

CASAS, José O. "Seguridad Jurídica y Tributación" –Revista Jurídica- Buenos Aires 2001.

Dictamen de Asesoría Técnica, 25/2006, AFIP-DGI, B.O 21/04/06, Punto II 9º párrafo.

Dictamen de Asesoría Técnica, Nº 69 (30/09/1999). Boletín AFIP-DGI Nº 34 Mayo de 2000.

Fallo: "Cerro Vanguardia S.A. s/Apelación" T.F.N Sala A –Disidencia del Dr. Celdeiro- 18/08/2004.

Fallo: "Multicambio S.A. s/Recurso de apelación" C.S.J.N. 01/06/1993.

Fallo: "Asociación Civil Jockey Club" T.F.N. Sala A 17/11/1997.

HEINRICH, Wilhelm Kruse "Derecho Tributario" –Ed. de Derecho Reunidas-Madrid 1978, págs..144y ss.

Informe 134/2004, "Impuesto a los Sellos Pcia. De Buenos Aires" –no aplicación del gravamen a la sustitución fiduciaria-.

Ley 25.080 de “Inversiones para Bosques Cultivados” (B.O 19/01/1998).

Ley 24.857 de “Estabilidad Fiscal para Bosques Nativos” (B.O 11/09/1997).

Ley 13.273 de “Defensa de la Riqueza Forestal” (B.O. 06/10/1948).

RIOS, Gonzalo Manuel Informe N° 24 “Los Impuestos en la Actividad Forestal”.
Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

VAZ TORRES Enrique, PEREZ RUIZ Josefina D., RETEGUI Alejandro R.,
“Estabilidad Fiscal para Emprendimientos Forestales”. Editorial la Ley.